



REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

Civil Alumbradora de Aguas

“SAN JOSÉ DEL PRAT”


DE LA

VILLA DE ONDA



ONDA

Imp Filipe Mariner





REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

Civil Alumbradora de Aguas

“SAN JOSÉ DEL PRAT”

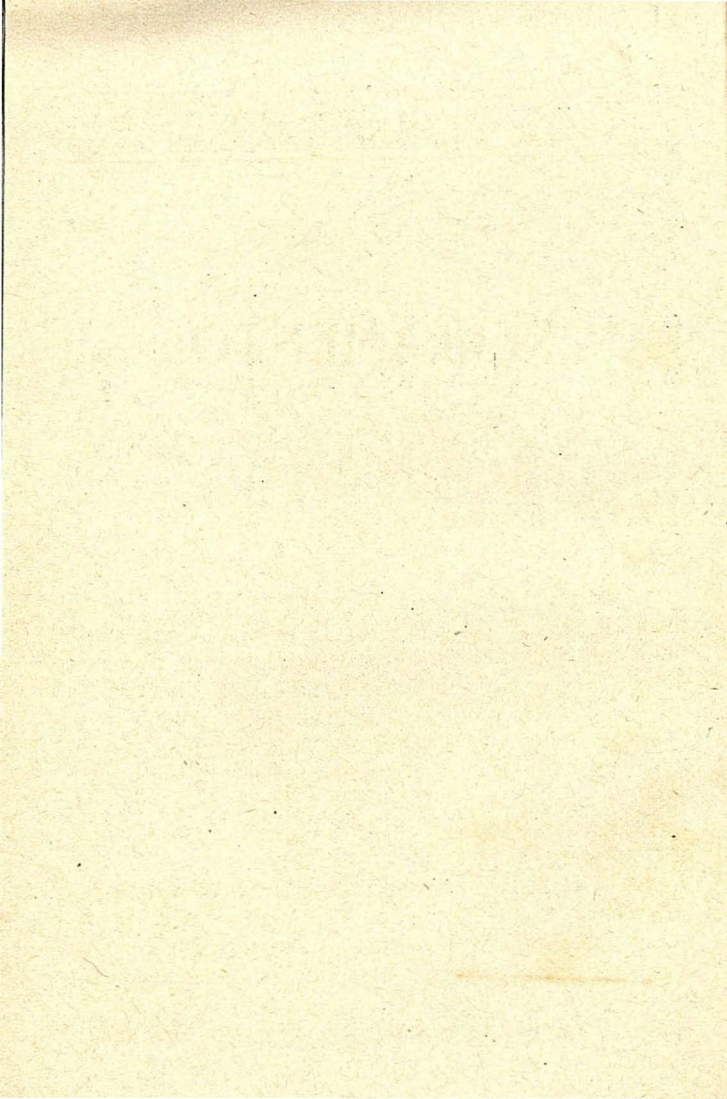
DE LA

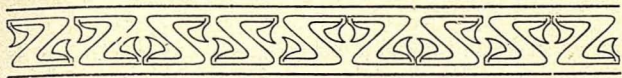
VILLA DE ONDA



ONDA

Imp. Filipe Mariner





REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SOCIEDAD

Artículo primero. La sociedad civil que, bajo el título de SAN JOSÉ DEL PRAT DE ONDA, establecen, tiene por objeto el alumbramiento de aguas, por medio de pozos y galerías subterráneas, el aprovechamiento para el riego de las fincas de los asociados y la enagenación de las sobrantes, si las hubiere.

Art. 2.º Tendrá su domicilio en el término municipal de Onda, partida del Prat y casa que se ha de edificar para la colocación de maquinarias, en la finca que se expresará.

Art. 3.º Esta Sociedad se constituye por tiempo ilimitado y se disolverá cuando lo acuerden en Junta general un número de socios que representen, por lo menos, cuatro quintas partes de las hanegadas asociadas.

El fallecimiento de cualquier socio no será causa

de su disolución y sus sucesores continuarán en la misma, con los derechos y obligaciones propias del causante.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Art. 4.º Los socios tienen derecho:

1.º A la propiedad mancomunada, indivisa y proporcional al número de hanegadas inscritas al riego, de las fincas y derechos que adquiera la Sociedad así como de los pozos, casas, balsas y demás obras que en ella se construyan, y de cuantas cosas adquiera aquélla, como maquinarias, muebles, regueras y demás.

2.º A utilizar para el riego y obras de construcción; dentro de sus fincas, las aguas de la Sociedad, en la forma que se establece.

3.º A examinar, por sí o por persona autorizada, en todo tiempo, las cuentas y documentos de la Sociedad, haciendo en las Juntas las reclamaciones que estimen oportunas.

4.º A ser preferidos a extraños, en igualdad de condiciones, para la prestación de trabajos, servicios y suministros a la Sociedad.

5.º A transmitir o gravar la participación indivisa del dominio que tenga en los bienes de la Sociedad, con la obligación de poner en conocimiento del Presidente la trasmisión o el gravamen, después de realizados.

Art. 5.º Los socios tendrán los siguientes deberes:

1.º Contribuir con los dividendos que les fueren repartidos a los gastos que acordare la Junta general o Directiva, según los casos.

2.º Satisfacer los dividendos expresados, dentro del término de quince días.

3.º Pagar, en la forma y tiempo prescritos en los artículos 18 y 19, las cantidades devengadas por el riego.

4.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impone este Reglamento.

Art. 6.º El socio que dejare transcurrir quince días, sin llevar a casa el Depositario el importe de algún dividendo, será apersibido por el Presidente, para que verifique el pago; y si dejare transcurrir quince días más, sin efectuarlo, se entenderá que renuncia a pertenecer a la Sociedad, con pérdida de todos los derechos que en ella le correspondan.

CAPÍTULO III

DEL RIEGO

Art. 7.º La Junta Directiva dispondá los puntos por donde deban dirigirse las regueras, y los socios no podrán negarse a que pasen por sus fincas ni a prestar la servidumbre de paso, sin que por ello se les indemnice de sus perjuicios.

Art. 8.º Todos los socios podrán hacer uso de la servidumbre expresada, para inspeccionar el curso del agua; pero no para otros usos.

Art. 9.º Las aguas de de la Sociedad, serán conducidas desde el pozo hasta la finca de D. Joaquín Piquer por la acequia caballera; y desde allí en adelante, por dos ramales o acueductos: uno que llevará las aguas hasta la finca de D. Leopoldo Igual; y otro que las conducirá hasta la de Francisca Gallén.

Todos los gastos necesarios para la construcción limpieza y reparación de dichos acueductos serán de cuenta de la Sociedad; pero los de las demás acequias de derivación de las aguas serán de cuenta particular.

Art. 10. La Junta Directiva, teniendo en cuenta el estado del cultivo y carestia de las aguas, fijará el día en que ha de empezar el tandeo, el cual no se suspenderá sin justa causa. Si empezado un tandeo se suspendiera por lluvia, se volverá a comenzar de nuevo; pero si la suspensión obedeciera a desperfectos de maquinaria u otras causas; seguirá el tandeo desde el punto en que se suspendió.

Art. 11. Cada socio no podrá regar más tierras que las que tenga suscritas, y los que suscriban parte de una finca, señalarán, a sus costas, con hitos y un caballón, la parte de la finca suscrita.

Art. 12. El tiempo que emplee cada socio en el riego de sus fincas, se contará desde que principie a salir el agua por el ojal de la acequia caballera, o del rramal, en que la tome, hasta que cese de salir.

Art. 13. El curso del agua no se interrumpirá, porque un socio no riegue, al corresponderle el turno; en este caso pierde el derecho de regar en aquel tandeo y no lo hará hasta el inmediato.

Art. 14. En el caso de que haya escasez de agua,

se celebrará Junta general para entendarla a la mitad o a la parte proporcional que fuera preciso.

Art. 15. Se establecerán para el pago de las horas de riego dos tarifas: la una ordinaria, que fijará la Junta Directiva calculando los gastos de fuerza motriz y personal, la cual será aplicable a las tierras asociadas; y la otra extraordinaria, que fijará la Junta general para el riego de las no asociadas, si hubiera agua sobrante.

Art. 16. Cuando los socios pidan el agua, sin estar entandada, podrá el Presidente concedérsela; pero los regantes abonarán, sobre la tarifa ordinaria, los gastos que se ocasionen hasta poner la máquina en movimiento.

Art. 17. Desde que se abran los tandeos hasta que terminen, la máquina funcionará doce horas diarias, por lo menos, si fuera preciso.

Art. 18. Los regantes satisfarán los derechos del riego durante los ocho días siguientes al en que terminarán de regar. Al efecto recibirán un talón del Seguidor que entregarán al Depositario, quien los firmará y devolverá a los regantes, después de efectuado el pago.

Art. 19. El que deje transcurrir el plazo fijado en el artículo anterior, sin verificar el pago, sufrirá el uno por ciento de recargo diario sobre el importe del talón. Si al llegar el siguiente tandeo no hubiere satisfecho su débito, no se le permitirá el riego, si antes no abona al Depositario, además del talón anterior con recargos, lo que pueda importar el riego que va a realizar.

Art. 20. El regante que interrumpiese el curso

representen, por lo menos, la mitad de hanegadas asociadas. Si no concurriera tal número en el día señalado, se celebrará la Junta, sin necesidad de nueva convocatoria, el domingo inmediato a la misma hora, y el acuerdo que se tome será válido, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 23. La Junta general será presidida por el Presidente de la Directiva, y los acuerdos, firmados por los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 24. Para todos los casos en que la Junta general haya de proceder a votación, cada socio tendrá un voto por cada hanegada o porción menor de tierra que tenga asociada.

Todo asociado puede representar a otros ausentes y emitir sus votos, bastando para ello un simple oficio dirigido al Presidente, en el que se le autorice la representación.

Art. 25. Son atribuciones de la Junta general:

1.º Nombrar y destituir al Presidente y demás individuos de la Directiva.

2.º Examinar y aprobar, si lo merece, las cuentas que anualmente forme el Depositario.

3.º Resolver sobre los gastos que excedan de diez pesetas por hanegada, en vista del presupuesto que formará la Directiva.

4.º Expulsar de la Sociedad a los socios reincidentes en la negativa al pago de las multas impuestas por el Presidente, con pérdida de todos sus derechos a favor de aquélla.

5.º Modificar el presente Reglamento y tomar acuerdo en todo asunto no previsto en el mismo, y

del agua o la introdujese en su finca, sin estar en turno, sufrirá una multa de veinticinco pesetas, por cada hora o fracción que hubiera durado la interrupción, la cual le impondrá el Presidente.

Si algún socio se negare a hacer efectiva la multa que le impusiera el Presidente, éste lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, a los efectos que procedan.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 21. El primer domingo de Enero de cada año, se reunirá la Sociedad en Junta general ordinaria, previa convocatoria que hará el Presidente con tres días de anticipación.

Se celebrará Junta general extraordinaria, siempre que crea conveniente convocarla el Presidente, y cuando lo pida un número de socios que representen la tercera parte, al menos, de hanegadas asociadas.

Si invitado el Presidente por los socios para convocar a la Junta, no lo verificase antes de ocho días, se hará igual invitación al Vicepresidente, y si éste observare igual conducta, los socios. a que se refiere el párrafo anterior, harán la convocatoria, firmandola el de mayor edad, que presidirá también la sesión, y quedando destituidos aquellos de sus cargos, se procederá a nueva elección.

Art. 22. Para que la Junta general pueda tomar acuerdo, han de concurrir un número de socios que

en las cuestiones que susciten acerca de su cumplimiento o interpretación.

Art. 26. Contra las resoluciones o acuerdos tomados por la Junta general, no podrán recurrir los socios ante los Tribunales de Justicia, y únicamente podrán apelar, dentro de veinte días, al juicio de amigables componedores, con la condición previa de pagar el apelante, todas las costas y gastos, aunque el laudo le fuera favorable.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 27. Para la administración y régimen de la Sociedad, habrá una Junta compuesta de cinco individuos que serán: uno Presidente; otro Vicepresidente; otro Depositario; otro Secretario, y otro Vocal. Tres por lo menos, han de saber leer y escribir.

Art. 28. Los individuos de esta Junta, con sus cargos, serán nombrados por la Junta general, siendo elegibles todos los socios que sean mayores de edad.

El primer domingo de Enero de cada año se renovará la mitad de la Junta Directiva, siendo designados por la suerte los dos individuos que han de cesar en la primera renovación, que tendrá lugar el primer domingo de Enero de mil novecientos veintiseis.

Art. 29. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º Conferir los cargos de Maquinista y Seguidor

a personas abtas para ello; prefiriendo, en igualdad de circunstancias, a los individuos de la Sociedad.

2.º Entender en las cuestiones del riego, señalando la época de empezar los tandeos y el modo de distribución de las aguas.

3.º Resolver cualquier cuestión que por el riego se suscite entre los regantes.

4.º Privar del riego, por dos tandeos seguidos, a los socios que no hubieran pagado, dentro de ocho días, las multas que les hubiera impuesto el Presidente.

5.º Aprobar las cuentas que trimestralmente presentará el Depositario.

6.º Celebrar una sesión ordinaria cada tres meses, por lo menos, y las extraordinarias que sean convocadas por el Presidente.

Si los Vocales no acuden, sin causa justificada, el Presidente les impondrá una peseta de multa, y a la tercera vez, les destituirá de la Junta.

Si en la primera convocatoria no acudiera mayoría de Vocales, se hará otra para el día siguiente y el acuerdo será válido, cualquiera que sea el número de los asistentes.

7.º Girar los repartos cuyos dividendos no excedan de diez pesetas, por hanegada, y proponer a la General los que excedan de dicha cantidad.

8.º Presentar a la aprobación de la Junta general los presupuestos de ingresos y gastos anuales.

Art. 30. Los cargos de la Junta Directiva son obligatorios, y solo podrán renunciar los que hubiesen sido de ella dos veces consecutivas.

CAPÍTULO VI

DEL PRESIDENTE

Art. 31. El Presidente representa a la Sociedad en todas las gestiones y contratos que realice en nombre de la misma, con autoridades o particulares.

Art. 32. Son atribuciones del Presidente:

1.º Convocar, presidir y dirigir las discusiones en las sesiones de la Junta general y Directiva.

2.º Hacer cumplir cuanto previene este Reglamento y los acuerdos de la Junta, a cuyo efecto, mandará imprimir aquél y lo repartirá entre los socios.

3.º Imponer multas de una a cinco pesetas, cuando no hubiere señalada pena mayor, a los socios que infringieren este Reglamento. Estas multas servirán de aumento a los ingresos del presupuesto.

4.º Suspender en sus funciones a los dependientes de la Sociedad que no cumplan bien sus deberes, dando cuenta dentro del tercer día a la Junta Directiva, para que resuelva en definitiva.

5.º Dirigir y vigilar por sí, o por otro individuo de la Junta, las obras y trabajos que haga la Sociedad, cuando no asista a ellos persona perita.

6.º Autorizar al Maquinista para poner la máquina en movimiento.

7.º Ordenar los pagos que deba hacer la Sociedad.

8.º Adoptar, en caso de urgencia bajo su responsabilidad, las medidas que estime oportunas, aunque el asunto sea de la competencia de la Junta Directiva,

debiendo dar cuenta en la primera sesión que se celebre.

CAPÍTULO VII

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 33. El Vicepresidente sustituirá el Presidente en sus ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VIII

DEL DEPOSITARIO

Art. 34. Para ser Depositario se necesita saber leer y escribir.

Art. 35. Son obligaciones del Depositario:

1.º Llevar un registro diario de ingresos y gastos, y otro de resúmenes trimestrales.

2.º Formar un inventario de los bienes y efectos que tenga la Sociedad.

3.º Formar trimestralmente las cuentas justificadas que entregará a la Junta Directiva, y presentar a la misma las cuentas anuales durante el mes de Diciembre para que, después de examinadas, las someta a la aprobación de la General el primer domingo de Enero.

4.º Recaudar de los regantes las cantidades devenidas por el riego, e incautarse de todos los ingresos que correspondan a la Sociedad.

5.º Entregar semanalmente al Secretario una nota de las cantidades ingresadas por los derechos de riego, a fin de que, comparándola con el talonario del Seguidor, anote los regantes que no hubieran pagado, para proceder contra ellos en la forma que expresa el artículo 19.

6.º Satisfacer, con fondos de la Sociedad, los pagos que ésta deba hacer, siempre que lleven el visto bueno del Presidente.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO

Art. 36. Son obligaciones del Secretario:

1.º Asistir a las sesiones de las Juntas y levantar acta de sus acuerdos, en un libro que llevará al efecto.

2.º Auxiliar al Depositario en la formación de las cuentas.

3.º Llevar un registro con los nombres de los socios y tierra asociada, en el cual anotará las altas y bajas que ocurran.

4.º Confrontar la nota semanal de ingresos que le entregará el Depositario, con el talonario del Seguidor y dar cuenta al Presidente de las diferencias que resulten.

CAPÍTULO X

DEL MAQUINISTA

Art. 37. Son deberes del Maquinista, los siguientes:

1.º Limpiar con frecuencia las maquinarias y el local, y una vez al año, el interior de la caldera.

2.º No permitir que persona extraña a la Sociedad estén dentro del local cuando la máquina funcione, y cuidar de que nadie maneje resorte o pieza de ella.

3.º No poner la máquina en movimiento sin orden del Presidente.

4.º Tomar nota, por horas y minutos, desde el momento que la máquina principie a extraer agua hasta que cese, dando cuenta de ello al Presidente.

CAPÍTULO XI

DEL SEGUIDOR

Art. 38. Las obligaciones del Seguidor, son las siguientes:

1.ª Seguir e inspeccionar el curso del agua, desde su salida del manantial o depósito hasta los puntos de su destino.

2.ª Anotar en un libro talonario la hora exacta en que entra el agua en la finca de cada regante y la en que deje de entrar, dando a los regantes el talón para verificar el pago en casa del Depositario, reservándose la matriz.

3.ª Confrontar diariamente las notas de las matrices con las horas que el Maquinista diga ha funcionado la máquina o salido el agua, para rectificar cualquier error.

4.ª Presentar al Secretario, en el sábado de cada

semana, el libro talonario de riego para que tome nota y pueda compararla con la otra nota semanal de ingresos que le facilitará el Depositario.

5.^a Remover los obstáculos que impidan el curso de las aguas y evitar los derrames, tanto en las acequias comunes como en las particulares de los socios, dando parte al Presidente cuando apareciera culpable alguna persona o sufriera alguna violencia de los socios contro sí.

CAPÍTULO XII

DEL CAPITAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Art. 39. El Joaquín Gaya Salvador dice: que, en representación de su paderdante, aporta a la Sociedad con las condiciones que se dirán, la finca siguiente:

Una hanegada, o sean ocho areas y treinta y una centiareas de tierra secano con algarrobos y olivos en término de Onda, partida del Prat, lindante ol Norte y Este, con más tierras de D. José María Gil del Castillo; al Sur, con las de Joaquín Aguillella, azagador enmedio y al Oeste, con las de Francisco Canelles; su líquido imponible con el recargo del veinticinco por ciento es de una peseta y su valor es de treinta y seis pesetas.

Es parcela de la finca de nueve hanegadas descrita en los poderes transcritos donde consta también su adquisición e inscripción.

Art. 40. Las condiciones conque el D. José María

Gil del Castillo, aporta a la Sociedad la finca descrita, son las siguientes:

1.^a Tendrá el derecho perpétuo de regar toda la finca de doce hanegadas de la partida de la Loma en Miralcamp, descrita en los poderes antes insertados sin que venga abligado a satisfacer cantidad alguna en la construcción del pozo, regueros, instalación de maquinarias para elevar las aguas a nivel de dicha finca, a fin de utilizarlas para el riego de la misma ni atender avería en la maquinaria o recomposición de obras de fábrica y caso de hacerse nueva, tampoco abonará nada.

2.^a El D. José María Gil del Castillo y los que le sucedan en el dominio de la finca de que se trata, tendrán el derecho de tandeo para regarla, pagando el agua invertida al mismo precio y con las mismas condiciones que los demás socios, gozando por consiguiente, del derecho de formar parte de la Junta Directiva.

Y 3.^a El mismo Sr. Gil del Castillo, se reserva el derecho de ingresar en la Sociedad como accionista, por la cantidad de tierra que le queda de la finca de nueve hanegadas descrita en estos poderes, donde se ha de construir el pozo, cantidad de tierra que el mismo precisará, contribuyendo al usar de este derecho, con las mismas cargas que los demás socios, en cuanto afecto a esta ampliación, tanto en la construcción del pozo, como en la maquinaria y regueros en la parte proporcional que resulte por hanegada.

Art. 41. Cada uno de los demás socios han aportado a la Sociedad, la cantidad de tres pesetas por cada una de las hanegadas de tierra suscritas al riego en

el artículo siguiente o sea en conjunto, novecientas doce pesetas, las que unidas al valor de la finca aportada por el señor Gil del Castillo, seunan el total de novecientas cuarenta y ocho pesetas, que forman el capital social.

Art. 42. La participación que cada asociado tendrá en los bienes sociales, será la que exprese un quebrado, cuyo numerador sea su número de hanegadas suscritas al riego y cuyo denominador sea el número de hanegadas suscritas por todos los socios; por consiguiente, habiendo suscrito entre todos ellos al riego, trescientas diez y seis hanegadas de tierra, resulta: que de trescientas diez y seis partes intelectuales, en que se supone dividida la finca, pozo, maquinarias y demás bienes de la Sociedad, tendrán los asociados las partes siguientes que indican a la vez su número correlativo de hanegadas suscritas y así:

D. Evaristo Olcina Doménech tendrá en los bienes sociales, treinta partes.—Francisco Ballestes Gálver, veintisiete.—Ana-María Olucha Peris, diez.—Felipe Sorolla Castelló, quince.—Manuel Feliu Gálver, siete.—Joaquín Aguilera Mezquita, doce.—D. Joaquín Emo Llistar, catorce.—Vicente Pejó Figás, cincuenta.—Antonio Guinot Sancho, ocho.—Francisco Mompfet Miravet, tres.—Bernardo Diago Lleó, seis.—Bautista Gálver Safont, diez y seis.—Joaquín Ferrís Vidal, seis.—Antonio Aguilera Arrando, tres.—Francisco Lleó Traver, seis.—Francisca Gallén Cubero, dos.—D. Joaquín Piquer Ronda, treinta.—Salvador Ferrando Sales, cuatro.—Vicente Ballester Osuna, veinte.—Salvador Manuel Alvaro, seis.—D. José Palacios Gil, seis.—Doña Elena Palacios Gil, seis.—D. He-

liodoro Piñón Campos, cuatro.—Vicente Aguilera Gallén, dos.—Teresa Diago Ramos, seis.—Carolina Arnau Aguilera, cinco.—Y D. José María Gil del Castillo y Gil del Castillo, doce.

En cuyos términos dejan formalizada la presente escritura que aceptan los comparecientes a quienes se hicieron las reservas y advertencias legales.

A sí lo otorgan, siendo testigos hábiles designados por los otorgantes, D. Cristóbal Salvia Blasco y D. Manuel Villarroya Pascual, de esta vecindad.



